

ACUERDO COMPLEMENTARIO A LAS RELACIONES DE INTERCONEXIÓN DE REDES VIGENTES ENTRE AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. Y AMERICATEL PERÚ S.A.

Conste por el presente documento, el Acuerdo Complementario a las relaciones de interconexión de redes vigentes (en adelante el ACUERDO) que celebran, de una parte, **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20467534026, con domicilio en Av. Nicolás Arriola N° 480, Urb. Santa Catalina, Distrito de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por sus Apoderados Rosa María Galvez Lozano, identificada con DNI N° 07862127 y Juan David Rodríguez Gómez, identificado con Carné de Extranjería N° 000341471, según poderes inscritos en la Partida N° 11170586 del Libro de Sociedades Mercantiles del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, a quien en adelante se denominará "**AMÉRICA MÓVIL**"; y de la otra parte **AMERICATEL PERÚ S.A.**, con Registro Único de Contribuyente N° 20428698569, con domicilio en la Av. Manuel Olguín N° 215, Piso 9, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente General Eduardo Bobenrieth Giglio, identificado con Carné de Extranjería N° 000314954, según poderes inscritos en la Partida N° 11025109 del Libro de Sociedades Mercantiles del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, a quien en adelante se denominará "**AMERICATEL**".

AMÉRICA MÓVIL y **AMERICATEL** serán denominados en conjunto como las Partes, quienes han acordado los términos y condiciones que se establecen a continuación:

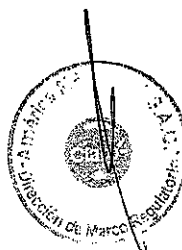
PRIMERA.- ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL, de fecha 19 de septiembre de 2012, OSIPTEL aprobó el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso, cuyo artículo 52° establece que las empresas operadoras de los servicios de telefonía fija (bajo la modalidad de abonado y de telefonía pública) y servicios públicos móviles deberán permitir que sus abonados y usuarios puedan efectuar llamadas a los números de las series 0800 (cobro revertido) y 0801 (pago compartido), independientemente de su modalidad de contratación del servicio o tipo de plan tarifario (prepago, control, postpago o de consumo abierto).

- 1.2. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL, de fecha 28 de febrero de 2013, se aprobó la norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 (cobro revertido) y 0801 (pago compartido), cuya Tercera Disposición Final y Transitoria establece lo siguiente:
"Para efectos del cumplimiento del artículo 52° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles deberán incluir en sus relaciones de interconexión las comunicaciones a las series 0800 y 0801 bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen", también denominada "Modalidad 2", aplicando las disposiciones y escenarios de liquidación establecidos en la presente norma."

SEGUNDA.- OBJETO

Por el presente documento, las Partes convienen en cumplir con lo establecido en la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL vigente a la fecha, para cuyo efecto acuerdan incorporar a sus relaciones de



interconexión vigentes los escenarios de tráfico correspondientes a (i) las comunicaciones originadas en las redes del servicio público móvil de AMÉRICA MÓVIL hacia el servicio 0800 y 0801 bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen" (Modalidad 2) de la red del servicio de telefonía fija de AMERICATEL, (ii) las comunicaciones originadas en las redes del servicio de telefonía fija (abonados y teléfonos públicos) de AMERICATEL hacia el servicio 0800 y 0801 bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen" (Modalidad 2) de la red del servicio público móvil de AMÉRICA MÓVIL, (iii) las comunicaciones originadas en las redes del servicio de telefonía fija (abonados y teléfonos públicos) de AMÉRICA MÓVIL hacia el servicio 0800 y 0801 bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen" (Modalidad 2), de la red del servicio de telefonía fija de AMERICATEL, y (iv) las comunicaciones originadas en las redes del servicio de telefonía fija (abonados y teléfonos públicos) de AMERICATEL hacia el servicio 0800 y 0801 bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen" (Modalidad 2), de la red del servicio de telefonía fija de AMÉRICA MÓVIL; los mismos que se sujetarán a los términos y condiciones de encaminamiento de llamadas y escenarios de liquidación que para dicho efecto se encuentran establecidos en la Norma que Regula el Tratamiento de las Comunicaciones hacia los Suscriptores de las Series 0800 (cobro revertido) y 0801 (pago compartido) aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL.

TERCERA.- INTERPRETACIÓN

Las Partes declaran que, salvo las disposiciones que se opongan a lo expresamente señalado en el presente documento, continúan vigentes los demás términos y condiciones establecidos en los mandatos y/o contratos de interconexión vigentes entre las Partes.

El ACUERDO deberá ser interpretado de conformidad con los principios de la buena fe y de acuerdo a la común intención manifestada por las Partes.

Cualquier modificación o alteración de alguno de los términos acordados en el ACUERDO deberá constar de manera expresa e indubitable en documento suscrito por las Partes.

CUARTA.- ASPECTOS TÉCNICOS

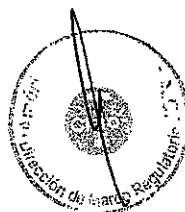
Las Partes acordarán las condiciones de tratamiento y encaminamiento de las llamadas y los aspectos técnicos que resulten necesarios para implementar el presente ACUERDO.

El tráfico objeto de este ACUERDO deberá cursarse a través de los enlaces de propiedad del operador que establece la tarifa de la comunicación, con las siguientes precisiones:

- Las comunicaciones de larga distancia hacia un número 0801 fijo, donde la tarifa es compartida, se cursarán por los enlaces pertenecientes o de responsabilidad del operador al cual pertenece el suscriptor
- En el caso de interconexión indirecta, el operador que provee el servicio de tránsito deberá utilizar sus propios enlaces (i) para recibir el tráfico con destino hacia el servicio 0800 de un tercero, (ii) para recibir el tráfico de larga distancia con destino hacia el servicio 0801 fijo de un tercero y (iii) para entregar el tráfico con destino hacia el servicio 0801 de un tercero, con excepción de lo indicado en el punto (ii).

QUINTA.- LIQUIDACIÓN DE TRÁFICO

Los plazos de liquidación se adecuarán a lo señalado en los mandatos y/o contratos de interconexión suscritos entre las Partes que se encuentren vigentes y resulten aplicables.




SEXTA.- VIGENCIA

Este ACUERDO iniciará su vigencia en la fecha de su aprobación por parte del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), y se mantendrá en vigor mientras ambas partes continúen siendo titulares de sus respectivas concesiones, sin perjuicio de las revisiones o modificaciones que de común acuerdo pacten las Partes y que sean aprobadas por el OSIPTEL.

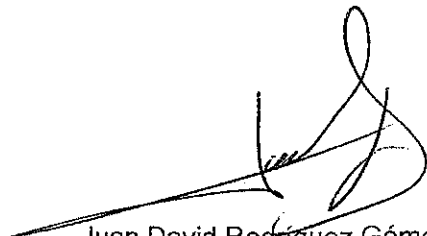
Suscrito en señal de conformidad en tres ejemplares de igual tenor y valor, a los 27 días del mes de mayo de 2013.



Rosa María Galvez Lozano
AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.



Eduardo Bobenrieth Giglio
AMERICATEL PERÚ S.A.



Juan David Rodríguez Gómez
AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

